

y los nuevos títulos de sujecion y dependencia de los clérigos , los cuales no tienen en la disciplina vigente tan absoluta dependencia de sus prelados como en los tiempos antiguos, aunque sí la bastante para que nadie se extralimite ni abuse , segun lo demuestran los hechos alegados.

una hasta ascenderle al presbiterio, lo cual... muchos cánones que al efecto cita. Expresada... que ha... que tomado un cargo en la curia local para de la diócesis, y... mandado su prelado y aludido a las disposiciones... y... provisorias, no menos que a lo pasado de algunas... a causa tratada en el sínodo diocesano, mandado... retribucion. El obispo retribuye otros hechos que... correspondencia de favor con la iglesia de su diócesis, que... bien lo retribuya, por todo lo que manifestado, que si... tere queira de la diócesis rompiendo los lazos que... gaban, era necesario reparar los escándalos hechos por medio de... peticiones espaciales y que pagase las gastos hechos por el... hario en su educacion eclesiastica, cuya peticion... canon 6.º del primer concilio de Nicea, canon 3.º de... non 10.º, 11.º, 12.º y 13.º antedichos, canon 6.º del concilio de... go celebrado en tiempo del papa talin; seccion 22.ª del concilio de... Trento en su decreto de observancia y reformatione... seccion 25.ª de mismo, cap. VII y VII de reformatione; y algunas... resoluciones de la sagrada congregacion, que se han citado en... de capitulo.

Señalado de nuevo con respecto al título de la sagrada congregacion para la presentacion de la sagrada... el acuerdo... el... volver a la propia diócesis se contestó en 19 de febrero de 1770, que puede ser... a registrar a la propia diócesis y obtener en la absolucion de culpas, despues de recibida... dementa y hechos eclesiasticos espirituales por el... el obispo, el cual habia de proyectar de... He tratado con alguna extension el hecho anterior por ser de... nuestros dias y porque puede servir de confirmacion a la doctrina... exmista acerca de esta intrinseca materia, que no puede... se por las antiguas reglas canonicas, en quanto que hacen... pocas considerablemente despues de la institucion de los párrocos.

rectos y prerogativas del párroco en los actos propios de su ministerio. En la parte 2.ª se trata de sus obligaciones. La 3.ª parte se refiere al nombramiento de auxiliares, auxiliares y tenientes, las facultades de los curatos, la edificacion y el estado del párroco, y en ciertos casos del obispo.

La disciplina general de la iglesia se halla modificada por las disposiciones particulares de los distintos países católicos, y por esta razon es la presente obra, en lo que se refiere a España, un tratado de este modo.

TRATADO SEGUNDO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PÁRROCOS.

PARTE PRIMERA.

DERECHOS DE LOS PÁRROCOS.

Examinado ya en el tratado primero de esta obra todo lo concerniente al valor y autoridad que tienen las declaraciones emanadas de la sagrada congregacion del Concilio y otras congregaciones de cardenales, segun los distintos términos en que están concebidas aquellas; así como lo relativo á las disposiciones adoptadas por los obispos en sínodo diocesano ó fuera de él, con todo lo referente á las obligaciones que ligan á los clérigos con su obispo; paso á tratar de los derechos y obligaciones de los párrocos en el ejercicio de su laborioso ministerio. Este tratado es el más importante de este libro, puesto que tiene por objeto presentar la doctrina canónica vigente acerca de cada uno de los puntos que en él se examinan; y aunque muchos de ellos no ofrecen dificultad alguna, con la circunstancia de ser conocidos de todos por hallarse tratados con la extension conveniente en casi todas las obras que no desconoce ningun párroco, hay otros de difícil resolucion, y que á la vez son poco conocidos de aquellos á quienes interesa conocerlos con exactitud y precision, por lo mismo que tienen frecuente aplicacion en la práctica. De los primeros hablaré con brevedad suma, y únicamente para no faltar al orden é íntimo enlace que tienen con los demás; y de los otros lo haré con el detenimiento indispensable para que sea útil este trabajo, que para mayor claridad

dividiré en tres partes; siendo el objeto de la 1.^a manifestar los derechos y prerogativas del párroco en los actos propios de su sagrado ministerio. En la parte 2.^a se tratará de sus obligaciones. La 3.^a parte se refiere al nombramiento de auxiliares, sustitutos y tenientes, lo cual participa del carácter de obligación y derecho del párroco, y en ciertos casos del obispo.

La disciplina general de la Iglesia se halla modificada por las disposiciones particulares de los distintos países católicos, y por esta razón es de absoluta necesidad conocer estas en lo que se refiere á España, á cuyo efecto se hará mención de ellas en sus respectivos lugares, para que los párrocos puedan tener de este modo una regla fija en las materias propias de este tratado.

PARTE PRIMERA.

DERECHOS DE LOS PARROCOS.

Los párrocos son por razón de su cargo los jefes natos de la parroquia, y en tal concepto les corresponden ciertos derechos, honores y preeminencias, que no por ser de distinta índole ni de una complicada variedad, dejan de hallarse definidos por el derecho canónico y circunscritos á ciertos términos y principios, dentro de los cuales se encuentran reglas fijas para resolver todas las dudas y cuestiones que puedan ocurrir en la práctica, á pesar del derecho y disciplina particular de cada país y de los usos y costumbres propias de cada localidad. Consignar estos principios y dar á conocer estas reglas, en lo concerniente á los derechos del párroco, será el objeto de esta 1.^a parte, á cuyo efecto se divide en las secciones siguientes:

- I. Administracion de sacramentos.
- II. Funerales.
- III. Iglesias de regulares y oratorios públicos.
- IV. Cofradías.
- V. Funciones parroquiales y eclesiásticas.
- VI. Oblaciones.

SECCION PRIMERA.

Administracion de sacramentos.

El derecho del párroco á administrar los santos sacramentos á sus feligreses no es tan ámplio como la obligación que pesa sobre el mismo acerca de este punto; y por lo tanto es necesario saber con exactitud hasta dónde se extienden sus derechos en esta parte del ministerio parroquial, dejando para otro lugar lo relativo á sus obligaciones. Para tratar esta materia con la conveniente claridad, se divide esta seccion en los dos capítulos siguientes:

CAPÍTULO I.

Bautismo: caso práctico: comunión pascual: excepciones: conducta de los párrocos en la concesion de dispensas para comulgar fuera de la parroquia: primera comunión: comunión en iglesias no parroquiales durante el tiempo pascual: comunión en oratorios privados: asistencia á la Misa y sermones parroquiales: penitencia: pecados reservados por el ordinario: confesion en tiempo pascual ó peligro de muerte: cédula de confesion.

Bautismo. El párroco es en su feligresía el ministro ordinario del sacramento del bautismo, así como lo es el obispo en toda la diócesis; y ninguno otro tiene derecho para administrar este sacramento en el concepto de ministro ordinario; de manera que á no mediar una verdadera necesidad, nadie puede conferir el bautismo, sino en virtud de autorizacion del párroco ó del ordinario (1), y esta es la práctica universal de la Iglesia, la cual procediendo con el acierto que la caracteriza, quiere se observe en todo el orden conveniente, y este exige que solo el encargado del rebaño deba ser el llamado ordinariamente á admitir en él nuevas

(1) Ritual romano.

ovejas, sobre cuyo punto no existe la menor divergencia entre los católicos.

A los párrocos corresponde resolver sobre las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la admision ó exclusion de los padrinos presentados por los interesados, lo cual es muy natural; porque ninguno conoce como ellos lo que tiene prescrito la Iglesia en este particular, y es por otra parte una consecuencia del carácter de ministros *ordinarios* del bautismo público con que están revestidos (1).

Caso práctico. El párroco de Cruilles no admitió de padrino en un bautismo á la persona que se designaba por la parte interesada, y el alcalde de dicho pueblo trató de llevarle ante los tribunales civiles; pero el Consejo de Estado, en su resolucion de 26 de Junio de 1864, reconoció un perfecto derecho en el párroco para obrar en la forma que lo habia hecho.

No he citado este hecho como prueba de la doctrina consignada, sino únicamente para que se vea hasta dónde algunas personas llevan su osadía, cuando se trata de personas eclesiásticas. Podia haberse quejado ante el arcipreste de la localidad, ó haber acudido al obispo ó su provisor, si se creia agraviado por el párroco; pero citarle ante la autoridad civil sobre un punto sacramental, y proceder un lego contra un clérigo en lo referente á la administracion del bautismo y si cumple bien ó mal su sagrado ministerio, es cuanto puede ocurrirse á un alcalde español.

Comunion pascual. Deseando el santo concilio de Trento que todos los fieles que asisten á las misas (2) comulguen en ellas no sólo espiritualmente, sino recibiendo tambien sacramentalmente la Eucaristía, claro es que todos los sacerdotes aprobados para celebrar tan augusto misterio pueden distribuir la comunión á los fieles; pero no sucede lo mismo con respecto al cumplimiento pascual, que ha de tener lugar en la propia parroquia, y la comunión debe recibirse de mano del párroco; cuyas dos condiciones son tan necesarias, que faltando alguna de ellas, no se cumple con el pre-

(1) Entiéndase que las preguntas prescritas por el Ritual romano en la administracion del bautismo no pueden hacerse en castellano bajo ningun pretexto, segun declaró la sagrada congregacion de Ritos en 12 de setiembre de 1857 y 31 de agosto de 1867. Actas, tomo III, pág. 592; tomo IV, pág. 62.

(2) Sesión XXII, cap. VI.

cepto eclesiástico de la comunión pascual, prescrito en el concilio cuarto de Letran (1), celebrado el año 1215, siendo papa Inocencio III, y reproducido en el concilio (2) de Trento.

El que recibiere la comunión pascual fuera de su parroquia y sin autorizacion y licencia del párroco, del obispo ó su vicario general, no satisface al precepto é incurre en las penas que impone, á no haber obrado así de (3) buena fe ó mediante privilegio ó legitima costumbre. Es además necesario que se reciba la comunión de manos del propio párroco, ó de sacerdote delegado por él, porque es un derecho del pastor apacentar á sus ovejas, entre cuyos actos está comprendido el de administrar la Eucaristía en tiempo (4) pascual. No puede por lo tanto admitirse la opinion de aquellos que dicen se puede satisfacer á este precepto en la iglesia catedral de la diócesis por los feligreses de las diversas parroquias de esta, lo cual no está conforme con las disposiciones ya indicadas de los concilios de Letran y de Trento, ni con las decisiones de la sagrada congregacion del Concilio.

Benedicto XIV, en el párrafo XXI de su carta encíclica de 2 de junio de 1751, enseña (5) en términos expresos la misma doctrina, y en otra obra suya (6) se hace cargo de los distintos medios y sutilezas empleadas para despojar á las iglesias parroquiales de este derecho que les concede el cuarto concilio Lateranense y el de Trento, disponiendo que los fieles hayan de recibir precisamente la comunión pascual en su propia parroquia. Con respecto á los que creen haber cumplido con este mandato de la Iglesia, recibiendo la comunión en su iglesia, aunque no sea parroquial, dice que la (7) sagrada congregacion ha declarado lo contrario; y en cuan-

(1) Cap. XII, tit. XXXVIII, libro V decret.

(2) Sesión XIII, cánón IX.

(3) Bouvier, *trac. de Eucharistia*, part. I, cap. VI, artic. II, núm. 14.

(4) Tambien pecaría mortalmente el sacerdote que diera la comunión fuera de la misa, en cualquier tiempo del año, contra la expresa voluntad del párroco. Hoy se supone que todo sacerdote que celebra misa en la parroquia tiene licencia tácita del párroco para administrar la Eucaristía, lo mismo en tiempo pascual que en cualquiera otra época del año.

(5) Fue dirigida al primado, arzobispos y obispos del reino de Polonia con el objeto de poner remedio á los abusos que se cometian en los oratorios privados que existian en casa de los seglares, y empieza dicha carta: *Magnò cum animi*.

(6) Institut. XVIII.

(7) Inst. citada, núm. 10.

to á los que sostienen que se satisface á este mandamiento de la Iglesia comulgando en la iglesia metropolitana ó catedral, les recuerda una decision de Inocencio XI, dada en 5 de Febrero de 1682, en la que se declara que no se cumple con este precepto por los que reciban en Roma la sagrada Eucaristía, aunque esto se verifique en las iglesias patriarcales de S. Juan de Letran ó de San Pedro en el Vaticano.

Como si esto no fuera bastante, cita otras autoridades, y entre ellas la del cardenal de Lugo, que además de su ciencia teológica, adquirida en las cátedras de los Jesuitas, unia una gran experiencia alcanzada en las sagradas congregaciones de que habia formado parte como cardenal; pues este hombre eminente propone la cuestion de que se está hablando, y afirma que despues de ser examinada con la mayor diligencia ante el sumo pontífice, se decretó que no cumple con el precepto pascual el que no recibe la sagrada Eucaristía en su parroquia, áun cuando comulgue en la iglesia metropolitana ó catedral; porque cada parroquia tiene un término señalado, dentro del cual no puede extenderse la iglesia catedral, aunque se la cuente y numere entre las parroquias. Hay más; así como el párroco ú otro sacerdote, mediante consentimiento y licencia de aquel, debe asistir al matrimonio, segun el precepto del Tridentino, al que no obedecerian los esposos que hallándose adscriptos á una parroquia, tratasen de contraer matrimonio ante el párroco de la catedral ú otro sacerdote delegado por este: del mismo modo los fieles que no reciban la comunión pascual en su parroquia y de mano del párroco ú otro sacerdote autorizado por aquel, faltan al precepto Tridentino y del concilio Lateranense; á no mediar licencia del párroco, del obispo ó del vicario general para comulgar en otra iglesia.

Como el párroco debe conocer á sus feligreses y vigilar por la conservacion de las buenas costumbres con todo lo demás concierne á su cargo, tiene derecho para cerciorarse de si los feligreses que han comulgado en cumplimiento del precepto pascual fuera de la parroquia sin contar con su licencia, la han (1) obtenido del

(1) Benedicto XIV, siendo arzobispo de Bolonia, manifestó en una instruccion á los párrocos que, lo mismo él que su vicario general, autorizarian raramente y mediante causa legítima para recibir la comunión pascual fuera de la parroquia, y que cuando llegase este caso, siempre seria con la precisa con-

ordinario, lo cual es de suma importancia para saber el estado espiritual de sus feligreses: pero hoy más que nunca es necesario proceder con prudencia exquisita, para no exponerse á ser completamente defraudado, en el santo fin á que aspira.

Excepciones. I. El sacerdote cumple con el precepto donde quiera que celebre; pero si no dice misa, tiene obligacion de comulgar en la propia parroquia del mismo modo que los demás (1) fieles.

II. Los peregrinos y los vagos cumplen con este deber comulgando en la parroquia, que se hallen en tiempo (2) pascual.

III. El que recibiere de *buena fe* la comunión fuera de la propia parroquia sin la licencia necesaria, se entiende que ha cumplido con el mandato de la Iglesia, no estando en su virtud (3) obligado á recibir de nuevo la comunión en su iglesia por el indicado concepto.

IV. Las personas que sirven en los monasterios de monjas ó de regulares satisfacen á dicho precepto, comulgando en los conventos donde sirven, siempre que presten servicio de presente en dichos lugares, habiten dentro de su recinto y casas, y vivan bajo su obediencia; cuyas tres condiciones exigidas por el santo concilio de Trento á las personas (4) que sirven en los monasterios para quedar exentas del *ordinario*, aplica oportunamente Benedicto XIV á dichas personas (5) en lo relativo á la cuestion presente; de manera que toda persona sujeta al precepto de la comunión pascual está obligada á recibirla en su parroquia, áun cuando preste servicio en un monasterio, si no reúne las tres condiciones señaladas. A este efecto refiere Benedicto XIV la consulta (6) hecha á la sagrada congregacion del Concilio en 22 de noviembre de 1721, siendo él secretario de la misma congregacion; la cual está concebida en los términos siguientes: las personas seculares que sirven á las

dicion de que los interesados manifestasen al párroco la autorizacion recibida y un testimonio escrito del punto en que comulgaron; sobre lo cual encargó á los párrocos la mayor vigilancia, y les manifestó que de este modo comprenderán que no es otra su voluntad, sino defender los derechos de los párrocos y conservar ilesos los decretos apostólicos. Instit. XVIII, núm. 13.

(1) Benedicto XIV, instit. LV, núm. 9.

(2) *Rituale romanum, de communione paschali.*

(3) Bouvier, *tract. de Euchar.*, part. I, cap. VI, art. II, núm. 12.

(4) Sesión 24, cap. XI de *reformat.*

(5) Institut. LV, núm. 7.

(6) Inst. citada, núm. 8.

monjas y habitan en lugares situados en los átrios de los monasterios, cercados de muro, y contiguos á los referidos monasterios y con puerta que se cierra, ¿están obligados á recibir el sacramento de la Eucaristía en tiempo pascual de manos de los curas, en cuyas parroquias están situados los monasterios y las habitaciones de dichos comensales? La sagrada congregacion contestó *afirmativamente et amplius* en 19 de setiembre de 1722. La palabra *amplius* expresa que todos los cardenales estuvieron unánimes en dar dicha resolucion y que en lo sucesivo no habrá lugar á cuestión alguna sobre este punto tan claro.

V. Los alumnos de los seminarios y colegios, las personas acogidas en los hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia, lo mismo que los maestros, hermanas de la caridad y demás personas que sirven en ellos y viven dentro del establecimiento (1), suelen estar autorizados por los *ordinarios* para recibir la comunión pascual en los oratorios ó capillas de dichas casas; pero en todo caso conviene cerciorarse de la existencia de esta gracia para proceder y obrar con acierto en todo.

VI. Tambien quedan exentos de comulgar en la propia parroquia, todos aquellos á quienes sus respectivos párrocos ó prelados hayan autorizado para cumplir con este precepto en otra iglesia.

Conducta de los párrocos en la concesion de dispensas para comulgar fuera de las parroquias. Los obispos y sus vicarios han obrado con mucha cautela en la concesion de estas gracias, y era natural, habida consideracion á la importancia de este acto y su influencia en las buenas costumbres de los fieles de cada parroquia; pero no sucedió lo mismo en cuanto á los párrocos, que con sus repetidas é inmotivadas concesiones renunciaron en algunos puntos casi por completo á este derecho, y de ello se lamentaba Benedicto XIV siendo arzobispo de Bolonia, é hizo entender (2) á los párrocos de su diócesis que si bien se les habia otorgado esta facultad en varios concilios provinciales y diocesanos, tuvieran presente y muy en cuenta, que S. Carlos Borromeo se habia reservado en su undécimo sínodo diocesano lo que les concediera en el segundo concilio provincial, por haber usado de estas facultades con facilidad suma, concediendo á sus feligreses permiso para comulgar fuera

(1) Bouvier, *tract. de Eucharist.*, part. I, cap. VI, art. II.

(2) Inst. citada, núm. 5 y 6.

de la parroquia en tiempo pascual. Despues de recordar la conducta observada por el santo arzobispo de Milan, advierte sériamente á los párrocos urbanos de su arzobispado de Bolonia, que no concedan con facilidad esta licencia, y cuiden diligentemente de que nadie de sus respectivas feligresías reciba fuera de su parroquia la sagrada Eucaristía en la confianza de este permiso; indicándoles, por último, que de no obrar así seguirá el ejemplo de S. Carlos Borromeo.

Primera comunión. En el derecho canónico no se halla disposición alguna que reserve á los párrocos la facultad de administrar la primera comunión á los niños de su feligresía, ni á ellos corresponde exclusivamente juzgar, si los niños tienen las disposiciones convenientes para recibir este sacramento, y el catecismo del santo concilio de Trento dice que acerca de la edad en que pueda darse á los niños la comunión sagrada, nadie mejor puede determinarlo que (1) su padre y el sacerdote con quien se confiesan; porque á estos toca explorar ó inquirir de ellos, si tienen algun conocimiento y gusto de este admirable sacramento.

En España se ha acostumbrado á dar la comunión á los niños cuando el confesor les consideraba dispuestos debidamente para este sagrado acto, y entónces la recibian sin aparato ninguno particular, asistiendo á la sagrada mesa bien solos ó con cualquiera otra persona, sin tener para nada en cuenta, ni hacer diferencia entre los de la primera comunión y los de mayor edad. En estos últimos tiempos se va introduciendo la costumbre laudable de preparar á la vez á todos los niños de cada parroquia, y despues de instruirlos debidamente y disponerlos con piadosos ejercicios, son llevados con cierto aparato á recibir todos juntos la sagrada comunión; pero nada de esto supone en los párrocos el derecho de intervenir en la primera comunión de los niños.

Nardi, tratando de este asunto en su obra del párroco, dice oportunamente que la primera comunión no es derecho parroquial, y que los padres son dueños de mandar á sus hijos á recibirla en cualquier otro templo. Sobre esto convendrá siempre seguir las costumbres laudables de cada (2) iglesia.

(1) Part. II, cap. IV, núm. 63.

(2) Véase á Bouix, *tract. de jure regul.*, parte V, sect. III, capítulo II, quæst. XII.

Comunion en iglesias no parroquiales durante el tiempo pascual. Clemente V en el concilio de Viena prohibió (1) á los religiosos administrar lo mismo á los clérigos que á los legos el sacramento de la extremauncion ó el de la Eucaristía y solemnizar los matrimonios sin licencia especial del párroco, bajo la pena de excomunion *ipso facto incurramdam* reservada á la Sede apostólica, no obstante al efecto cualesquiera clase de privilegios otorgados á favor de los religiosos. Haciendo caso omiso de otras disposiciones pontificias, que derogaron más ó ménos el decreto vienense de Clemente V, basta para conocer las disposiciones vigentes en esta materia manifestar que Paulo IV permitió á los *frailes menores* distribuir la sagrada Eucaristía en sus iglesias á todos los fieles que la pidiesen, exceptuando solamente el dia de Pascua de Resurreccion del Señor. Este privilegio fué confirmado por S. Pio V, y ampliado á todos los regulares; pero como Eugenio IV habia ya declarado que el tiempo pascual dentro del cual podian los fieles cumplir con el precepto de la comunión anual, comprendia el espacio de quince dias, contados desde el domingo de Ramos á la dominica *in albis*, se dudó si la limitacion del privilegio concedido á los *regulares*, habria de entenderse de solo el dia de pascua, ó si bien deberian comprenderse todos los quince dias. Mucho se discutió en uno y otro sentido hasta que pasó á la sagrada congregacion del Concilio; la cual despues de discutir largamente sobre el asunto, resolvió que solamente en el dia de la solemnidad de la pascua se prohíbe absolutamente á los *regulares* administrar en sus iglesias la sagrada Eucaristía á personas seculares, aunque hayan cumplido estas en su parroquia con el precepto de la comunión pascual. Declaró tambien que no puede impedirse á los regulares distribuir la Eucaristía en los demás dias, y que se ha de hacer entender á las personas seculares, que no quedan exentas de la obligacion de recibir el pan eucarístico del propio sacerdote por haber comulgado en las dichas iglesias de los *regulares*.

Benedicto XIV cita algunas declaraciones de la sagrada (2) congregacion del Concilio, que renuevan lo mandado en la que dejo señalada; de manera que no ha lugar á discusion, despues

(1) Cap. I, tit. VII, lib. V *Clementin.*

(2) *De synodo diocesana*, lib. IX, cap. XVI, carta encíclica de 2 de junio de 1751, pár. 21 y 22.

de las repetidas resoluciones pontificias ó sea de la sagrada congregacion, puesto que es lo mismo para el caso presente.

En el mismo sentido debe resolverse esta cuestion respecto á las iglesias ó capillas públicas. En cuanto á estas no existe prohibicion alguna de administrar la comunión á los fieles, y por lo mismo pueden usar de esta facultad que les concede la costumbre sin limitacion alguna, en lo cual no se perjudica al párroco, ni se le usurpan sus derechos, porque estos se limitan á la comunión pascual que en todo caso ha de recibirse en la parroquia para cumplir con el precepto de la Iglesia, segun se deja consignado. Los rectores de iglesias no parroquiales, lo mismo que los de oratorios públicos, tienen obligacion de hacer entender á las personas que comulguen en sus iglesias en tiempo pascual, que no quedan exentas y libres por esto del precepto que les obliga á recibir el Santísimo Sacramento en sus respectivas parroquias.

Comunion en oratorios privados. Como el santo (1) concilio de Trento manifiesta su deseo, de que todos los fieles que asisten á las misas, comulguen no solo espiritualmente sino recibiendo de hecho la Eucaristía, dedujeron algunos que podia darse la comunión en los oratorios privados á los que asisten á la misa que en ellos se celebra, sin que para esto (2) sea necesaria autorizacion alguna particular; puesto que es una consecuencia precisa de la facultad concedida para celebrar misa en los indicados oratorios. Esta opinion particular no puede seguirse en la práctica, y para que pueda darse la comunión en dichos oratorios, es necesaria expresa licencia del ordinario. No me detengo más (3) en este asunto, que es incidental, y del que he hecho esta ligera indicacion por su enlace con la doctrina consignada acerca de la comunión pascual.

Asistencia á la misa y sermones parroquiales. Por mucho tiempo fué obligacion de los fieles oír misa en su parroquia los dias de precepto; pero este deber quedó derogado por una larga é in-

(1) Sesión XXII, cap. VI, de sacrificio *Misce.*

(2) Véase á Benedicto XIV en sus obras: Carta encíclica de 2 de junio de 1751, párrafo 23 y 24; lib. III de sacrificio *Misce*, cap. XVIII, núm. 14; Instit. 34, párrafo 3.º, núm. 11 y 12.

(3) Véase la obra de procedimientos eclesiásticos que escribí en union de mi compañero y amigo el Sr. D. Vicente de la Fuente, en la que se trata ampliamente esta materia teórica y prácticamente considerada.

memorial costumbre en contrario, no ménos que por disposiciones pontificias, pudiendo en su consecuencia satisfacerse al precepto de oír misa oyéndola en cualquiera iglesia ó capilla pública, y tambien en los oratorios privados, siempre que gocen de esta gracia ó estén comprendidos en el indulto de su concesion.

Lo mismo debe manifestarse en cuanto á la asistencia á los sermones parroquiales; pues aunque el concilio (1) de Trento ordena á los obispos que amonesten á sus diocesanos con toda diligencia, y les adviertan que todos los fieles tienen obligacion de concurrir á su parroquia á oír en ella la palabra de Dios, siempre que puedan cómodamente hacerlo, hoy no puede considerarse como una obligacion (2) si alguna vez la hubo; porque ha cesado por una costumbre en contrario, seguida aun por personas doctas y piadosas, las cuales frecuentan otras iglesias con objeto de oír á los oradores sagrados y omiten la asistencia á su propia iglesia parroquial.

Si los párrocos gozaron en algun tiempo de estos derechos, en la actualidad no pueden obligar á sus feligreses á que asistan á la parroquia á oír misa, ó la predicacion de la divina palabra; puesto que estos están exentos de tal obligacion, siendo libres para acudir á las iglesias que tengan por conveniente.

Penitencia. El párroco puede oír en confesion á sus feligreses sin necesidad de licencia especial de su prelado; porque tiene en su parroquia jurisdiccion *ordinaria* en cuanto al fuero interno y en virtud de su cargo; obtenido el cual, se entiende que está facultado para celebrar, predicar, confesar y administrar los demás sacramentos no reservados al obispo, con otras funciones propias de la cura de almas, á diferencia de los simples presbíteros que para todo esto necesitan expresa y especial autorizacion del *ordinario*.

La jurisdiccion que ejerce el párroco en el fuero de la penitencia por razon de su oficio, no se extiende á toda la diócesis, sino que se limita á la ciudad, villa ó aldea en que está situada la parroquia en cuanto á los que no sean (3) sus feligreses; pero no respecto á sus parroquianos, á quienes puede oír en confesion en cualquiera parte de la diócesis y fuera de ella. Por esto se dice co-

(1) Sesión XXIV, cap. IV, *de reformat.*

(2) Véase á Benedicto XIV en su obra *de synodo diocesana*, lib. XI, capítulo XIV, núm. 12 y 13.

(3) Bouix, de parochia, part. IV, cap. IV.

munmente que los párrocos tienen jurisdiccion *ordinaria* en el fuero interno, y pueden ejercerla *ubique terrarum* en sus feligreses, lo cual no sucede respecto á la jurisdiccion externa del obispo ó su vicario general, que no puede extenderse fuera de la diócesis aun en súbditos propios, ni dentro de ella en súbditos ajenos, á no mediar licencia y consentimiento del *ordinario* de aquel lugar; lo cual no comprende á aquellos actos de jurisdiccion voluntaria que pueden ejercerse sin turbar la del *ordinario* del territorio en que se hallan.

Resulta de lo dicho: 1.º que el párroco en el mero hecho de serlo puede oír en confesion á sus feligreses, ya se hallen dentro de los límites de la parroquia, ya fuera de ellos. 2.º Que el párroco puede en su propia iglesia absolver á los feligreses de otra parroquia. 3.º Que el simple sacerdote necesita licencia del *ordinario* para confesar, la cual no sirve para otra diócesis, aun cuando se refiera á súbditos de aquella en que tiene licencia.

Pecados reservados por el ordinario. El obispo tiene derecho para limitar la jurisdiccion de los sacerdotes inferiores en el fuero de la penitencia, reservando á sí la absolucion de ciertos pecados, cuya facultad se les ha reconocido siempre, y de ella han usado en sus respectivas diócesis. Benedicto XIV aconseja á los prelados diocesanos no usen de este derecho (1) sino en el sínodo diocesano, dando, entre otras razones, la de que por este medio evitarán que los párrocos se quejen de haberseles mermado excesivamente su potestad (2) *ordinaria*, ignorándolo ellos y sin haberles manifestado nada ántes de dar este paso de tanta consideracion y trascendencia. Hay además que tener presente una consideracion del cardenal de Lugo; el cual nota que si bien el obispo puede á su arbitrio limitar y concretar á muy pocas causas la jurisdiccion de absolver, que delega á otros (3) sacerdotes, no sucede lo mismo en cuanto á los párrocos, cuya jurisdiccion, aunque dependa del obispo, no es *delegada*, sino *ordinaria*, y no puede quitarse ó disminuirse hasta el punto de reducirla á la nulidad, sin que exista causa legitima. En todo caso los párrocos por solo serlo, no pueden absolver de los pecados que el obispo se haya reservado en sí-

(1) Véase la seccion III del tratado I de esta obra.

(2) *De synodo diocesana*, lib. V, cap. IV, núm. 3.

(3) Benedicto XIV en el lugar citado.

nodo ó *extra synodum*. Para esto necesitan licencia especial del ordinario. Tampoco tienen facultad de dispensar, porque carecen de jurisdicción en el fuero externo, la cual es necesaria para este acto.

Confesion en tiempo pascual ó peligro de muerte. El párroco no tiene derecho á exigir de sus feligreses que se confiesen con él en tiempo pascual, ó cuando estén en inminente peligro de muerte, y mucho menos en otras épocas del año; porque la Iglesia no impone á los fieles este deber, y si el concilio cuarto de Letran manda y prescribe la confesion anual y comunión pascual á los fieles de uno y otro sexo, disponiendo que confiesen todos sus pecados al *propio sacerdote*, ha de tenerse presente que los padres de dicho concilio no entendieron por las palabras *propio sacerdote* los párrocos, como quisieron suponer los sucesores de Aerio y de los Wicleítas y Husitas, con el fin de trastornar la gerarquía eclesiástica y borrar, si les fuera posible, aquella Iglesia que para nuestro bien descansa en la palabra del Ser omnipotente. Las citadas palabras se usan en oposicion al sacerdote *ajeno*, y no lo son ciertamente respecto á los párrocos el romano Pontífice, que es la fuente de toda jurisdicción como vicario de Jesucristo, ni los obispos porque de ellos depende la que los párrocos ejercen en sus feligresías, ni por último los sacerdotes aprobados por los obispos; puesto que desempeñan su ministerio en virtud de delegacion de estos; así que Clemente X dice en términos (1) expresos, que los regulares simplemente aprobados por los *ordinarios* pueden en las diócesis oír las confesiones de cualesquiera fieles sin excluir los enfermos, en todo tiempo y época del año, incluso el del cumplimiento pascual, sin necesidad de licencia alguna de los párrocos ni del obispo, de quien han obtenido la aprobacion. En dicha bula se declara tambien que todos los fieles que hubieren confesado en tiempo pascual con dichos religiosos simplemente aprobados, han cumplido con el precepto impuesto en el cuarto concilio de Letran respecto á la confesion. A todo lo manifestado solo pone una condicion á los regulares que confesaren á los enfermos, y es que manifiesten al párroco de estos haberles confesado, bien sea verbalmente ó por escrito, que pueden dejar en poder de los mismos enfermos.

(1) Const. superna.

En igual sentido entienden las palabras *propio sacerdote*, usadas por el citado concilio Lateranense, muchos concilios particulares, que creo excusado señalar; puesto que la costumbre universalmente admitida así lo demuestra, toda vez que los fieles se confiesan en todo tiempo con los sacerdotes aprobados que tienen por conveniente; y así se practica en tiempo del cumplimiento pascual lo mismo que en el artículo de la muerte, sin que á nadie se le haya ocurrido dudar por un momento de la validez de la absolucion recibida de otro sacerdote que el párroco.

Cédula de confesion. Los fieles tienen obligacion en muchas diócesis de prepararse para el cumplimiento pascual por medio del exámen de doctrina cristiana, que han de hacer en su parroquia; verificado el cual, se les entrega una cédula de haber sido examinados y aprobados, cuando se hallan con la suficiente instruccion; sirviéndoles aquella para acreditar ante el confesor este requisito indispensable en todo el que se presenta en el tribunal de la penitencia; y en su vista se les oye en confesion sin examinarles en doctrina cristiana, lo cual facilita mucho para abreviar en el cumplimiento pascual, cuya sola circunstancia bastaria para considerar esta práctica de suma utilidad. El confesor recoge la cédula del penitente, y este despues de haber confesado, recibe la comunión, en cuyo acto se le entrega otra cédula, en la que se expresa haber confesado y comulgado.

No pueden desconocerse las ventajas que ofrece el anterior procedimiento. El párroco se cerciora por él de la instruccion de sus feligreses y de que se han acercado á la sagrada mesa despues de haber confesado, sin que por esto se exija á los fieles nada más que lo justo, ni por ello se haga odioso en lo más mínimo el sacramento de la penitencia.

En cuanto al derecho del párroco para exigir de sus feligreses un documento que acredite haberse confesado con un sacerdote aprobado, cuando piden la comunión pascual, es necesario tener en cuenta los estatutos y costumbres de cada diócesis, si se ha de resolver con acierto este punto, que por ser esencialmente práctico, tiene cierta gravedad é importancia. S. Carlos Borromeo, restaurador de la disciplina eclesiástica, mandó á sus (1) párrocos que

(1) Benedicto XIV, *instit.* 45, núm. 15.